

SÍNTESIS SUP-JDC-1080/2020

ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ.
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Tema: Desechamiento por haberse presentado de manera extemporánea.

Hechos

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 31 de enero, la actora promovió una queja ante la Comisión de Justicia en contra de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de dicho partido, al considerar que había omitido ejecutar los actos necesarios para dar cumplimiento a dos acuerdos generados por el Consejo Nacional de Morena el pasado siete de julio de dos mil diecinueve, incumpliendo así con la responsabilidad inherente a su cargo prevista por la normativa partidista.

Por tal motivo, solicitó la cancelación del registro de la dirigente en el Padrón de Morena.

IMPROCEDENCIA

El 27 de veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea.

Agravios

La actora alega que la Comisión no advirtió que los actos denunciados eran de tracto sucesivo, los cuales debieron ser realizados desde el día 7 de julio de 2019, sin que hubiera un plazo final para su ejecución. En tanto dichos actos no se agotaban instantáneamente, sino que podían realizarse de manera alternativa o frecuente, no había alguna base para considerar que el plazo para la presentación de la queja hubiese concluido.

Decisión

Se determina que no le asiste razón a la actora, pues los hechos denunciados no eran de tracto sucesivo, ya que contaban con una fecha determinada para su cumplimiento por parte de la dirigente partidista denunciada.

En cuanto a las actuaciones que tendrían que haberse cumplido en la primera sesión plenaria posterior a que se tomaron los acuerdos materia de la queja, la actora estaba obligada a demostrar que dicha sesión plenaria ya había ocurrido y que en la misma, la dirigente partidista no habría actuado de conformidad con lo instruido. Sin embargo, según se advierte de la documentación, la actora omitió cumplir con dicha carga argumentativa y probatoria.

Por cuando hace a la instrucción que se giró para ser cumplida a la brevedad, se estima que el propósito de la misma era que el Instituto Nacional de Formación Política estuviera en condiciones materiales de ejecutar su plan anual de trabajo, por lo que el plazo que la dirigente partidista tenía para llevar a cabo las acciones necesarias que le fueron instruidas en ningún caso habría excedido, al menos para el inicio de su ejecución, el término del año 2019. Por ello, si la queja se presentó hasta el 31 de enero de 2020, es evidente que ya había fenecido el plazo de 15 días hábiles para denunciar dicha omisión.

Conclusión: Al no haberse demostrado la ilicitud del acto impugnado, esta Sala Superior considera que el mismo debe ser confirmado.